

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo a la señora Juez que el término de cinco (5) días con los que contaba la parte demandante para subsanar la demanda feneció y se corrigió dentro del plazo concedido.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

Jerico, Antioquia, 4 de mayo de 2023.


ELKIN VALENCIA MONTOYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Jerico, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05368-31-89-001-**2023-00030-00**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ MOISES CHATES BOLAÑOS
DEMANDADOS: JULIÁN DAVID GARCÉS MARÍN, JUAN FERNANDO GARCÉS MARÍN, MAURICIO ÁNGEL GONZÁLEZ Y VÍCTOR HUGO GARCÍA.
ASUNTO: Admite demanda, y fija fecha para la audiencia especial del artículo 85ª del C.S.T.

Auto interlocutorio Laboral N°: 047

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la parte actora subsanó las falencias detectadas en auto inadmisorio, conforme lo establecido en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, C.P.T. y de la S.S, modificados por la Ley 712 de 2001, se admitirá la misma por reunir los requisitos legales y se harán los demás pronunciamiento a que haya lugar.

Ahora bien, solicita la parte demandante dos medidas cautelares; la primera consistente en la inscripción de demanda en el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 014-5872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jerico, Antioquia, de propiedad de los codemandados **JULIÁN DAVID GARCÉS MARÍN, MAURICIO ÁNGEL GONZÁLEZ Y VÍCTOR HUGO GARCÍA**, ésta se negará por la siguiente razón:

"ARTÍCULO 37-A. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social quedará así:

Artículo 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden"

Normatividad que fue analizada por la Corte Constitucional en sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021, que la declaró exequible de forma condicionada por el cargo de igualdad analizado, en el entendido de poderse invocar las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.

En conclusión, la Corte Constitucional dispuso que las medidas previstas en el artículo 590 del CGP responden a solicitudes propias del proceso civil, y en ese entendido indicó: *"Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual".*

Así las cosas, determinó la Corte la inclusión de las medidas innominadas, es decir, la cautela solicitada contemplada en el artículo 590 del Código General del Proceso, fue diseñada taxativamente para los procesos verbales.

En cuanto a la segunda cautela, revisado el escrito de solicitud de la medida, observa esta Judicatura que la misma reúne las condiciones para convocar a la audiencia especial de que trata el artículo 85 A del C.P.L, con el fin de verificar la viabilidad o no de la medida cautelar, para cuyo efecto se notificará al demandante y demandados para que concurran en forma presencial ante este despacho judicial, a la fecha y hora que se señalará más adelante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de primera instancia presentada por el señor **JOSÉ MOISÉS CHATES BOLAÑOS** en contra de los señores **JUAN FERNANDO GARCÉS MARÍN, JULIÁN DAVID GARCÉS MARÍN, MAURICIO ÁNGEL GONZÁLEZ y VÍCTOR HUGO GARCÍA,** los tres últimos mencionados como copropietarios de la finca **EL MANGO.**

SEGUNDO: Désele al presente asunto el trámite del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, indicado en los artículos 74 y siguientes, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: Notifíquese la demanda y el presente auto a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; córrasele traslado por el **término de diez (10) días hábiles,** remitiendo copia de la demanda y anexos y, del escrito de subsanación de la misma para efectos de su contestación.

Respecto a la contestación, de acuerdo con el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 modificado del C.P.L. modificado por la Ley 712 de 2001, y conforme a lo peticionado por el actor en el libelo genitor, deberán los demandados aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.

CUARTO: De conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, se ordena **VINCULAR** como Litisconsorte Necesario a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** en relación a la pretensión que se declare que los demandados adeudan al demandante el pago de la seguridad social en pensiones con el respectivo cálculo actuarial que determine el citado fondo pensional, con el fin de garantizar que este puede realizar los cálculos, recibir los conceptos a los que haya lugar y adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de quien prevé la cancelación de sus aportes por el tiempo de servicio, en caso de ser esta avante.

La notificación se surtirá por el Juzgado, de conformidad en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECHAZAR de plano la solicitud de inscripción de demanda en el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 014-5872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, Antioquia de propiedad de los codemandados **JULIÁN DAVID GARCÉS MARÍN, MAURICIO ÁNGEL GONZÁLEZ Y VÍCTOR**

HUGO GARCÍA, por cuanto la misma es propia de los procesos declarativos contemplada en el artículo 590 del Código General del Proceso.

SEXTO: Para la audiencia especial, consagrada en el **artículo 85 A del C.P.L** se cita a las partes a que concurran con apoderado judicial si a bien lo tienen el día **miércoles veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (3:00 p. m.)**, oportunidad para que las mismas presenten las pruebas acerca de la situación alegada, a fin de tomar la decisión respecto de la caución y demás aspectos.

Se le advierte a la parte demandante que deberá notificar a los demandados la fecha de esta audiencia y adjuntar prueba de la referida notificación.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA suficiente al señor **HÉCTOR EDUARDO OSPINA ARENAS**, abogado titulado, identificado con la C. C. No. 15.428.773 y T.P. No. 157.801 del C. S. de la J., para actuar de apoderado judicial del demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCIA SOTO GIL
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por Estado # **050** fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE JERICÓ-ANTIOQUIA el día **12** del mes de **MAYO** de **2023** a las 8:00 A.M.

Secretario,

